

AUTO N. 05468
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2019ER267068 del 15 de noviembre de 2019**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, realizados por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. – IHA, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE, toma realizada el 09 de julio de 2019, a las descargas generadas en el predio de la Carrera 65 A No. 18 – 82 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **CARNES FRIAS REICAR**, identificada con matrícula No. 00962102, propiedad de la sociedad **CARNES FRIAS REICAR S.A.S.**, identificada con NIT. 830061155 – 5, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 25 de septiembre del 2020, al predio en mención, encontrando en operación al establecimiento de comercio, quien desarrolla actividades de procesamiento y conservación de carne, productos cárnicos, comercio al por mayor de productos alimenticios, entre otras.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09575 del 06 de octubre del 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante el memorando No. **2021IE250788 del 18 de noviembre de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realiza aclaraciones al concepto técnico previamente citado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09575 del 06 de octubre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“4.1.1. OBSERVACIONES (SIC) DE LA VISITA

CARNES FRIAS REICAR S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CRA 65A No. 18-82, de la localidad de Puente Aranda; en el predio se desarrollan actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, comercio al por mayor de productos alimenticios, entre otras. (Fotografías 1 y 2).

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario, producto del procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, en el cual se evidencio equipos de gran capacidad de consumo de agua potable, el predio cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residual - PTAR, la cual, consta de un sistema preliminar (rejilla, y trampa de grasas), un sistema primario (coagulación y floculación) y un sistema terciario (Filtro de arena, carbón y gravilla). Finalmente, el vertimiento tratado es dirigido la caja de inspección externa y conducido a la red de alcantarillado local sanitario de la CRA 65 A frente al predio en cuestión (Fotografías 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19). Por otra parte, el usuario se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá,

(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE102968 del 23/06/2020 y Radicado 2019ER267068 del 15/11/2019**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	09/07/2019
	Numero de muestra	2982-19 CAR SDA 0907HA04
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	GRASAS Y ACEITES
	Horario del muestreo	14:15.
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de productos cárnicos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 65
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,173

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 aguas residuales no domésticas.**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)			Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	3417	1350	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	1100	675	No cumple
(...)				
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	50	2*	No cumple
(...)				
Cloruros (Cl-)	mg/L	677	500	No cumple
(...)				

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 09/07/2019 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para establecidos, debido a que supera el valor máximo para los parámetros de **DBO5 y DQO, Sólidos Sedimentables y Cloruros.**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado es el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditado mediante Las Resoluciones 1883 de 2015, 0286 de 2016, 1331 de 2017 y 1975 de 2017 para el análisis de grasas y aceites.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario CARNES FRIAS REICAR S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en CRA 65A No. 18-82 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos cárnicos.

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE102968 del 23/06/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 09/07/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **DBO5 y DQO, Sólidos Sedimentables y Cloruros** establecidos en la Resolución 631 de 2015.*

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado es el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditado mediante Las Resoluciones 1883 de 2015, 0286 de 2016, 1331 de 2017 y 1975 de 2017 para el análisis de grasas y aceites.

(...)

Que mediante el memorando No. **2021IE250788 del 18 de noviembre de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realiza aclaraciones al concepto técnico previamente citado así:

“Esta Subdirección se permite informar que de acuerdo con la actividad principal del usuario “Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos”, la caracterización de vertimientos debe contener el análisis de los parámetros establecidos en el Artículo 9 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio). Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009. Lo anterior se describe en la Tabla 1 del presente documento.

(...)

Por lo anterior, una vez revisado el numeral 4.3., del concepto técnico No.09575 del 06/10/2020 (2020IE173372) donde se analizan los resultados de la caracterización de vertimientos para el usuario CARNES FRIAS REICAR S.A.S., realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) - Fase XV, se determina que se realizó teniendo en cuenta los Parámetros y Valores Límites máximos permisibles referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Sin embargo, se presenta un error de digitación en el encabezado del numeral 4.3., del concepto técnico No.09575 del 06/10/2020 (2020IE173372), previo al análisis de la caracterización donde se cita el artículo 13, lo que genera confusión frente a la evaluación de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Así las cosas, desde el Grupo Control Alcantarillado de esta Subdirección, se procede a dar claridad del error presentado en el concepto técnico No.09575 del 06/10/2020 (2020IE173372) con el fin de CONFIRMAR que:

- La tabla utilizada en el concepto técnico No.09575 del 06/10/2020 (2020IE173372) para evaluar los resultados de la caracterización realizada el día 09/07/2019, relaciona los parámetros y valores límites máximos permisibles de acuerdo con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), por lo cual es posible afirmar que se encuentra correcta la evaluación de dichos parámetros.
- De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE102968 del 23/06/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 09/07/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario CARNES FRIAS REICAR S.A.S., NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de DBO5 y DQO, Sólidos Sedimentables y Cloruros establecidos en los artículos 9 y 16 la Resolución 631 de 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario); y en contra del cual se debería adelantar de ser el caso, el procedimiento sancionatorio ambiental.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09575 del 06 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que conforme lo anterior es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09575 del 06 de octubre de 2020, la sociedad **CARNES FRIAS REICAR S.A.S.**, con NIT. 830061155 – 5, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNES FRIAS REICAR**, identificado con matrícula No. 00962102, ubicado en la Carrera 65 A No. 18 – 82 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **3417 mg/L**

O₂ siendo el máximo permisible 1350 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener **1100 mg/L** O₂ siendo el máximo permisible 675 mg/L, *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener **150 mL/L** siendo el máximo permisible 2* mL/L y Cloruros (Cl⁻) al obtener **677 mg/L** siendo el máximo permisible 500 mg/L, conforme la muestra No. 2982-19 CAR / SDA 0907HA04 de fecha 09 de julio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER267068 del 15 de noviembre de 2019 y el memorando No. 2020IE102968 del 23 de junio de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CARNES FRIAS REICAR S.A.S.**, con NIT. 830061155 – 5, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNES FRIAS REICAR**, identificado con matrícula No. 00962102, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la

función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CARNES FRIAS REICAR S.A.S.**, con NIT. 830061155 – 5, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNES FRIAS REICAR**, identificado con matrícula No. 00962102, ubicado en la Carrera 65 A No. 18 – 82 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **3417 mg/L O₂** siendo el máximo permisible 1350 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener **1100 mg/L O₂** siendo el máximo permisible 675 mg/L, *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener **150 mL/L** siendo el máximo permisible 2* mL/L y Cloruros (Cl-) al obtener **677 mg/L** siendo el máximo permisible 500 mg/L, conforme la muestra No. 2982-19 CAR / SDA 0907HA04 de fecha 09 de julio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2019ER267068 del 15 de noviembre de 2019 y el memorando No. 2020IE102968 del 23 de junio de 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09575 del 06 de octubre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CARNES FRIAS REICAR S.A.S.**, con NIT. 830061155 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNES FRIAS REICAR**, identificado con matrícula No. 00962102, en la Carrera 65 A No. 18 – 82 de esta ciudad y/o en el correo electrónico reicar830@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-333**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

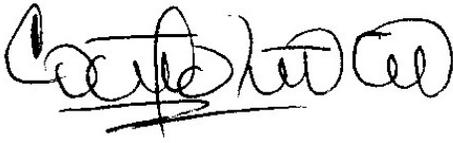
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2021